

*Solicitud de inscripción para Candidaturas a
Diputados a la Asamblea Legislativa
FMLN. San Vicente*

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL: San Salvador, a las diez horas y diez minutos del día nueve de enero de dos mil quince.

Por recibida la solicitud suscrita con firmas legalizadas de los señores: 1) *María Elizabeth Gómez Perla*, con documento único de identidad número cero dos cero nueve cinco ocho uno guion tres, 2) *Santos Margarito Escobar Castellón*, con documento único de identidad número cero uno dos uno siete cinco ocho guion ocho, 3) *Saúl Rosa Alvarado*, con documento único de identidad número cero uno tres dos siete tres cinco siete guion tres, 4) *Sergio Danilo Cubías Pino*, con documento único de identidad número cero dos uno ocho siete uno uno nueve guion nueve, 5) *Santos Arely Alvarado Cruz*, con documento único de identidad número cero dos uno ocho siete uno uno nueve guion nueve, 6) *Carlos Armando Corpeño Durán*, con documento único de identidad número cero uno cuatro cero cinco nueve ocho ocho guion tres; presentada a las ocho horas y cuarenta minutos del día doce de diciembre de dos mil catorce por la funcionaria pública *Norma Fidelia Guevara de Ramirios*, en calidad de apoderada especial del partido político *Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN)*, por medio de la cual expresan que han sido propuestos como Diputados a la Asamblea Legislativa por el partido político FMLN para participar en la elección a celebrarse el día uno de marzo de dos mil quince, por lo que solicitan que se les inscriba como tales para contender en la circunscripción electoral departamental de *San Vicente*.

A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes *consideraciones*:

I. El ejercicio del derecho político a optar al cargo público de Diputado a la Asamblea Legislativa, requiere del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Constitución y las leyes secundarias, tal como lo determinan los artículos 71 ordinal 3°, 80 inciso 1° y 121 de la Constitución de la República (Cn).

II. Los requisitos configurados por la Constitución y las leyes secundarias, siguiendo un orden lógico, son los siguientes:

A. La presentación de la solicitud de inscripción de planillas de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa en la Secretaría General de este Tribunal, de conformidad con los artículos 143 inciso 1° y 160 inciso 1° del Código Electoral (CE).



B. Que dicha solicitud se presente dentro del periodo que señala el artículo 142 CE, es decir, a partir del día siguiente a la fecha de la convocatoria a elecciones hasta cincuenta días antes de la fecha señalada para las elecciones. Para el caso de las elecciones a celebrarse el día uno de marzo de dos mil quince, este periodo inició el día tres de noviembre de dos mil catorce y finalizará el día nueve de enero de dos mil quince.

C. La solicitud debe presentarse personalmente o por medio de los representantes acreditados por los respectivos partidos políticos o coaliciones inscritos, en cuyo caso las firmas de los candidatos postulados deberán estar legalizadas, según lo dispone el artículo 143 inciso 3° CE.

D. La solicitud de inscripción debe ser presentada por planillas completas por los partidos políticos o coaliciones contendientes según los cargos a elegir en cada circunscripción departamental, según lo regula el artículo 144 inciso 2° CE.

E. La mención expresa del tipo de postulación y del partido o coalición de partidos por los cuales se postula, de acuerdo con el artículo 163 inciso 1° CE, y que la postulación de cada candidato se haga únicamente por una sola circunscripción departamental según lo establece el artículo 163 inciso 2° CE.

F. Los ciudadanos que se postulen como candidatos a Diputados propietarios y suplentes a la Asamblea Legislativa deben reunir los requisitos establecidos en el artículo 126 Cn., es decir, ser mayor de veinticinco años, salvadoreño por nacimiento, hijo de padre o madre salvadoreño, de notoria honradez e instrucción y no haber perdido los derechos de ciudadano en los cinco años anteriores a la elección.

G. Asimismo, en los ciudadanos postulados no deberán concurrir ninguna de las condiciones negativas o inelegibilidades establecidas en el artículo 127 Cn, a saber: a) Que hayan desempeñado, dentro de los tres meses anteriores a la elección, los cargos de Presidente y el Vicepresidente de la República, Ministro o Viceministro de Estado, Presidente y/o Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, funcionario de los organismos electorales, militar de alta, y en general, funcionario que ejerza jurisdicción; b) Que hayan administrado o manejado fondos públicos, mientras no obtengan el finiquito de sus cuentas; c) Que sean contratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del Municipio, sus caucioneros y los que, de resultas de tales obras o empresas tengan pendientes reclamaciones de interés propio; d) Que sean parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; e) Que sean deudores de la

Hacienda Pública o Municipal que estén en mora; *f*) Que tengan pendientes contratos o concesiones con el Estado para explotación de riquezas nacionales o de servicios públicos, así como los que hayan aceptado ser representantes o apoderados administrativos de aquéllos, o de sociedades extranjeras que se hallen en los mismos casos.

H. La presentación de la documentación necesaria para la inscripción.

Entre los documentos que deben presentar los ciudadanos que se postulan como candidatos a una diputación para la Asamblea Legislativa, tanto en calidad de propietario como su respectivo suplente, están: *a*) Certificación de partida de nacimiento [art. 160 letra a. CE]; *b*) Fotocopia ampliada del Documento Único de Identidad vigente o constancia de inscripción en el Registro Nacional de las Personas Naturales [art. 160 letra b. CE]; *c*) Certificación del punto de acta en el que consta la designación del candidato postulado hecha por el partido político o coalición postulante, de conformidad con sus estatutos o pactos de coalición [art. 160 letra c. CE]; *d*) Certificación de partida nacimiento del padre o madre o de defunción en su caso, o de la resolución en que se concede la calidad de salvadoreño a cualquiera de los mismos [art. 160 letra d. CE]; *e*) Constancia expedida por el Tribunal de que se encuentran habilitado para inscribirse como candidato o candidata, en el caso de los candidatos no partidarios [art. 160 letra e. CE]; *f*) Solvencias de: *(i)* impuesto sobre la renta, *(ii)* finiquito de Corte de Cuentas de la República, *(iii)* municipal del domicilio del candidato [art. 160 letra f. CE]; *g*) Declaración jurada del candidato o candidata de no estar comprendido en las inhabilidades establecidas en el artículo 127 de la Constitución [art. 160 letra g. CE]; y *h*) Declaración jurada en la que conste que el postulante no se encuentra obligado al pago de pensión alimenticia [Decreto Legislativo 1015, del tres de octubre del año dos mil dos, publicado en el Diario Oficial número 200, Tomo 357, del veinticinco del mismo mes y año] o de estar solvente en caso que estuviere obligado [art. 160 letra h. CE].

Respecto del documento señalado en el literal d, regula el artículo 143 inciso 4° CE que aquellos candidatos y candidatas a cualquier cargo de elección popular y que hayan sido inscritos por este Tribunal para participar en cualquier elección posterior a la elección legislativa y municipal de mil novecientos noventa y siete, no estarán obligados a presentar la partida de nacimiento de sus padres cuando se traten de elecciones de la misma clase.

En el mismo sentido, de conformidad con la reforma transitoria del artículo 160 CE aprobada mediante Decreto Legislativo número 869, de fecha veinte de noviembre de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial N° 222, Tomo N° 405, correspondiente al veintisiete de



noviembre del corriente año, los candidatos o candidatas que hayan sido inscritos por este Tribunal para participar en cualquier elección de la misma clase, en los últimos tres procesos electorales, no están obligados a presentar los documentos a los que se refieren las letras a y d de la referida disposición; y cuyo artículo 2, del referido decreto, señala que entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

I. Finalmente, un requisito indispensable para la inscripción de la planilla de candidatos postulados por el partido político para Diputados a la Asamblea Legislativa es que esté integrada al menos con un treinta por ciento de participación de la mujer, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 inciso 2° de la Ley de Partidos Políticos (LPP).

III. Analizada la solicitud y a partir de la mención expresa del tipo de postulación relacionada en la misma, se advierte que la planilla de candidatos postulados que ha sido presentada está conformada de la manera siguiente:

1. Diputados y Diputadas Propietarios: Primera, María Elizabeth Perla Gómez. Segundo, Saúl Rosa Alvarado. Tercera, Santos Arely Alvarado Cruz.

2. Diputados y Diputadas Suplentes: Primero, Santos Margarito Escobar Castellón. Segundo, Sergio Danilo Cubías Pino. Tercero, Carlos Armando Corpeño Durán.

IV. Al examinar la conformación de la planilla se ha verificado que en su *integración* se ha incluido un total de dos candidatas, lo que representaría un treinta por ciento de la postulación partidaria en dicha planilla, cumpliendo así con el porcentaje mínimo de integración de candidatas exigido por el artículo 37 inciso 2° LPP.

Se advierte además que cada uno de los ciudadanos y ciudadanas postulados no incurren en las inelegibilidades establecidas por la Constitución, y han presentado además la *documentación* requerida por el Código Electoral según la *condición* de cada postulante.

Finalmente se ha constado también que la planilla de candidatos a la Asamblea Legislativa se ha presentado en la *forma* que exige el Código Electoral.

En razón de ello deberá ordenarse la inscripción de la respectiva planilla en el registro correspondiente que para tal efecto lleva la Secretaría General de este Tribunal.

Por tanto, con base en lo expuesto precedentemente, la facultad que le otorga el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución de la República, y tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 126 y 127 de la misma Constitución; los artículos 39, 40, 41 y 63 letra a. y o., 142, 143, 144 incisos 1° y 2°, 160, 163 inciso 1° del Código Electoral; 37 inciso 2° de la Ley de Partidos Políticos y el Decreto Legislativo 1015, del tres de octubre del año dos mil dos,

publicado en el Diario Oficial número 200, Tomo 357, del veinticinco del mismo mes y año; este Tribunal **RESUELVE:** (a) *Inscribase* la planilla de candidatos y candidatas propietarios y suplentes para Diputados a la Asamblea Legislativa postulados por el partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), correspondientes a la circunscripción electoral departamental de *San Vicente*, a fin de participar en las elecciones a celebrarse el día uno de marzo de dos mil quince, en el orden que se detalla a continuación: **1. Diputados y Diputadas Propietarios:** Primera, María Elizabeth Perla Gómez. Segundo, Saúl Rosa Alvarado. Tercera, Santos Arely Alvarado Cruz. **2. Diputados y Diputadas Suplentes:** Primero, Santos Margarito Escobar Castellón. Segundo, Sergio Danilo Cubías Pino. Tercero, Carlos Armando Corpeño Durán, (b) Tome nota la Secretaría General de este Tribunal del lugar señalado por los peticionarios para recibir los actos de comunicación derivados de la solicitud presentada; y (c) *Notifíquese*.



The image shows several handwritten signatures in black ink, some of which are crossed out with horizontal lines. Below the signatures is a blue circular stamp of the Tribunal Supremo Electoral, República de El Salvador, with the text 'SECRETARIA GENERAL' at the bottom. A blue handwritten signature is also present below the stamp.

publicado en el Diario Oficial número 200, Tomo 23, del 19 de mayo de 1954.
Este Tribunal Electoral de lo Federal en el día de hoy ha recibido y ha
suplicado para expedir a la Asamblea Legislativa del Poder Judicial
Federal para que en el orden que se indica en el presente se
electoral departamental de los Estados de la Federación en el orden que se
uno de mayo de dos mil cinco, en el orden que se indica en el presente
Diputados Proprietarios: Primer, para el Estado de Baja California Sur
Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el Estado de Baja California Sur
Primer, para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el Estado de Baja California Sur
Caja de Ahorro y Crédito de los Estados Unidos Mexicanos, para el Estado de Baja California Sur
para ser otorgado por el Poder Judicial Federal en el orden que se indica en el presente
ordenamiento (a) No. 1000

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

